



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 303

Radicación: 41001-31-10-004-2019-00350-01

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada del causante Carlos Alberto Cabrera Monje, promovido por Liliana Andrea Gómez Bonilla en representación de sus menores hijos M.C.G. y J.M.C.G.

Neiva, Huila, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El 25 de noviembre de 2022, fue asignado por reparto el proceso de la referencia para desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (hijos menores de edad), en contra del auto proferido el 24 de noviembre de 2022 en audiencia, mediante el cual se resolvió la objeción a los inventarios, avalúos y deudas del causante, concedido en el efecto devolutivo.

El 30 de noviembre de año inmediatamente anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva remitió vía correo electrónico, memorial del abogado Wolfan Ariel Pinzón Sánchez, apoderado de los herederos reconocidos Carlos Daniel y Laura del Pilar Cabrera Núñez, en el que manifiesta hacer uso del derecho de adhesión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, razón por la que este Despacho debe pronunciarse.

El artículo 322 del C.G.P. reglamenta la oportunidad y requisitos para proponer el recurso de apelación, estableciendo:

“1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (Se subraya).

De la lectura del precitado artículo se puede ultimar, referente al tema que aquí nos ocupa, que las apelaciones impetradas para controvertir decisiones materializadas en autos que han sido proferidos en audiencia, se deben presentar dentro de la misma diligencia.

En cuanto a la figura de la apelación adhesiva, como se vislumbra, es el párrafo del citado artículo quien la regula, logrando interpretarse que, en el caso de los remedios verticales contra sentencias, el término para presentarla es hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite el mismo, sin que se establezca el interregno para hacerlo frente a la alzada contra autos.

Bajo ese entendido, y como quiera que acorde con el artículo 326 del C.G.P., las apelaciones de auto serán resueltas por el superior de plano y por escrito, es decir, a diferencia de lo reglado en su momento por el Código de Procedimiento Civil, hoy día no se profiere auto admisorio, este Despacho en una interpretación armónica de los mentados preceptos, considera que el término para presentar apelación adhesiva al recurso de alzada incoado frente a un auto, es dentro de la misma audiencia, en donde puede optar por presentarla de manera directa o adhesivamente, o en su defecto, como lo menciona el párrafo, mientras el expediente se encuentre en el despacho del Juez que profirió la decisión.

La anterior dilucidación encuentra mayor soporte en lo normado en la parte final del primer inciso del párrafo, el cual hace una remisión al numeral 3 del mismo artículo para regular la forma a la que deberá

sujetarse el escrito de adhesión, aunado al hecho de que no puede entenderse que una apelación adhesiva al recurso vertical de un auto, podrá interponerse en cualquier momento mientras el proceso se halle al despacho del Superior pendiente de su resolución, por cuanto, los términos para incoar cualquier recurso, inclusive los extraordinarios, son perentorios.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que, si bien el memorial fue enviado al correo institucional del Juzgado de origen, su presentación se hizo de manera extemporánea, toda vez que el expediente ya había sido remitido a esta Colegiatura desde el 25 de noviembre, fecha en la que fue asignado su conocimiento por acta No. 2192 de la misma fecha.

En consecuencia, de lo discurrido, el Despacho **DISPONE:**

INADMITIR la apelación adhesiva presentada por el apoderado de los herederos reconocidos Carlos Daniel y Laura del Pilar Cabrera Núñez, por extemporánea.

NOTIFÍQUESE

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4398d02a51ca85ee33779b6a307be25b34e60e245d3cdf6d3774d170a1e90475**

Documento generado en 06/03/2023 03:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>